



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/776/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC

DONOUGH

Mexicali, Baja California, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/776/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059022000704**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diecinueve de julio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en dos de agosto de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día veintinueve agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/776/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día cinco de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] Solicito la versión pública de todos los expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, interpuestas entre el 01 de enero del 2018 a la fecha en que se recibió esta solicitud.

Solicitó también la siguiente información en formato de datos abierto, sobre el total de expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, interpuestas entre el 01 de enero del 2018 a la fecha en que se recibió esta solicitud:

- 1- Fecha en que se presentó la queja*
- 2- Motivo por el cuál se interpuso la queja*
- 3- Estado actual del expediente*
- 4- Resolución del expediente*
- 5- Qué tipo de falta se cometió*
- 6- Nombre y cargo del funcionario*
- 7- Área de adscripción del funcionario*

El sujeto obligado no puede clasificar como reservada la información solicitada por tratarse de casos que involucra a servidores públicos, que al momento de ser denunciados se desempeñaban en un cargo dentro del Ayuntamiento de Tijuana.

Y basado en lo explicado en el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala:

"Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. [...]" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]"

"...PRUEBA DE DAÑO"

1).- Es importante resaltar la PRUEBA DE DAÑO en el caso que nos ocupa.

Así conforme al artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California, la Autoridad Investigadora será responsable de la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo de expediente en su conjunto, cumpliendo siempre con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Por lo que, en las investigaciones de las que se ha hecho referencia, se recaban todos los medios de pruebas posible a fin de llegar a la verdad jurídica de los hechos y con motivo de la misma se recaban diversas documentales con nombres del funcionario, quejoso, departamento y cargo, por lo que la divulgación de la citada información, se estaría violentando los derechos a toda persona de la protección de datos personales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester resaltar que la divulgación de la Información Solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público.

Riesgo Real.

Toda vez que la divulgación de los diversos documentales y la información relativa a la investigación que obran dentro de los expedientes, podría poner en riesgo la integridad de los involucrados en las investigaciones respectivas, así como afectar el debido proceso, afectando la objetividad e imparcialidad de la investigación en que se actúa.

Riesgo Demostrable.

Toda vez que, diversas investigaciones están en la etapa de integración, por lo que al divulgar la información documental solicitada se estaría afectando el debido proceso y violentando los derechos a toda persona de la protección de datos personales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Riesgo Identificable.

La divulgación de la Información solicitada puede alterar, destruir, obstruir y vulnerar los derechos de los involucrados consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Sic)

...



DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN
4.9-24*/SE/XXIV/2022

Resolución 4.9-24*/SE/XXIV/2022 mediante el cual se analiza la clasificación reservada de la información de manera total por un periodo de tres años que formulada la Sindicatura Procuradora para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 020059022000704 acumulada con folio 020059022000714.

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. Área: Sindicatura Procuradora del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. Comité de transparencia: Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California e instancia a la que hace referencia el artículo 53 de la Ley;
- III. Dirección General de Transparencia: Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;

IV. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El 01 de julio de 2022, la Dirección General de Transparencia se recibió solicitud de acceso a la información pública que consiste en:

"Solicito la versión pública de todos los expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, interpuestas entre el 01 de enero del 2018 a la fecha en que se recibió esta solicitud. Solicitó también la siguiente información en formato de datos abierto, sobre el total de expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, interpuestas entre el 01 de enero del 2018 a la fecha en que se recibió esta solicitud.

- 1- Fecha en que se presentó la queja
- 2- Motivo por el cuál se interpuso la queja
- 3- Estado actual del expediente
- 4- Resolución del expediente
- 5- Qué tipo de falta se cometió
- 6- Nombre y cargo del funcionario
- 7- Área de adscripción del funcionario

El sujeto obligado no puede clasificar como reservada la información solicitada por tratarse de casos que involucra a servidores públicos, que al momento de ser denunciados se desempeñaban en un cargo dentro del Ayuntamiento de Tijuana. Y basado en lo explicado en el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala:

"Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables..." (Sic)

2.- En fecha 05 de julio del año en curso a su vez, mediante Plataforma Nacional de Transparencia se recibió solicitud de folio 020059022000714, misma que se procedió a acumular con la solicitud anteriormente citada, toda vez que resulto requerir la misma información y ser el mismo solicitante, lo anterior entendiéndose el artículo 38 fracción VI de

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, Baja California.

- o Unidades administrativas a la que se turnó:
 - Sindicatura Procuradora
- o Fecha límite de respuesta para el área: 08 de julio de 2022.
- o Fecha de vencimiento para otorgar respuesta al solicitante: 15 de julio de 2022.
- o Modalidad de Entrega: Electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - Costos de reproducción: No aplica.

SOLICITUD AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En fecha 11 de julio del año en curso, se recibió oficio número SP-XXIV-1329/2022 del área solicitando al comité de transparencia confirme la reserva de la información realizada en los siguientes términos:

1.- Generales:

- o Tipo de clasificación: Reservada de manera total.
- o Documentos para Clasificar: Listado de denuncias en proceso de integración en contra de funcionarios del Ayuntamiento de Tijuana, del periodo 01 de enero de 2018 al 01 de julio de 2022.
- o Periodo de reserva solicitado: 03 años.

2.- Causales invocadas:

- o Fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia "IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa".
- o Fracción X del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, "X. Afecte los derechos del debido proceso"
- o Fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, "XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"

3.- Prueba de daño: El área aplicó la prueba de daño justificando lo que estimó pertinentes y dichos razonamientos se tienen por reproducidos en este apartado, por no ser necesaria su transcripción, mismos que serán analizadas en los considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Órgano Colegiado es competente para analizar y resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El artículo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California señala que las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo 110 y motivarse en apoyo en la institución de prueba de daño, lo cual se desarrolla en los siguientes términos:

2.1 Prueba del Daño.- Atentos al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se desarrolla y analiza la prueba de daño efectuada por el área, justificando que:

1.- PRUEBA DE DAÑO

1).- Es importante resaltar la PRUEBA DE DAÑO en el caso que nos ocupa

Así conforme al artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California, la Autoridad Investigadora será responsable de la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo de expediente en su conjunto, cumpliendo siempre con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Por lo que, en las investigaciones de las que se ha hecho referencia, se recaban todos los medios de pruebas posible a fin de llegar a la verdad jurídica de los hechos y con motivo de la misma se recaban diversas documentales con nombres del funcionario, quejoso, departamento y cargo, por lo que la divulgación de la citada información, se estaría violentando los derechos a toda persona de la protección de datos personales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester resaltar que la divulgación de la Información Solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público.

Riesgo Real.

Toda vez que la divulgación de los diversos documentales y la información relativa a la investigación que obran dentro de los expedientes, podría poner en riesgo la integridad de los involucrados en las investigaciones respectivas, así como afectar el debido proceso, afectando la objetividad e imparcialidad de la investigación en que se actúa.

Riesgo Demostrable.

Toda vez que, diversas investigaciones están en la etapa de integración, por lo que al divulgar la información documental solicitada se estaría afectando el debido proceso y violentando los derechos a toda persona de la protección de datos personales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Riesgo Identificable.

La divulgación de la Información solicitada puede alterar, destruir, obstruir y vulnerar los derechos de los involucrados consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.... (Sic)

En suma a los razonamientos del área, este Comité observa lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

- o Divulgar la información clasificada representa un riesgo para la vida, seguridad o salud de una persona física, bien jurídico tutelado por nuestra Constitución Política.

- o El riesgo de causar un daño es real, al existir una solicitud de acceso a la información, mediante la cual se está requiriendo la información.
- o El riesgo es demostrable con el folio 020059022000704 acumulada con folio 020059022000714 que le fue asignado a la solicitud de acceso a información Pública, por la Plataforma Nacional de Transparencia, folio que hace constar la existencia del requerimiento de información.
- o El riesgo es identificable en perjuicio del interés público, en virtud de que la información de quejas/denuncias interpuestas afectan el debido proceso.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

- o La protección de los datos relativos a las quejas/denuncias interpuestas es superior al interés público general de conocer la información, ya que su divulgación no resulta útil o beneficiosa a la sociedad, y puede poner en riesgo los servicios de protección y vigilancia.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- o Es el medio adecuado toda vez que la limitación en el acceso a la información es por cierto periodo, y en el caso que nos ocupa no se percibe que sea de utilidad pública ya que de otorgarse supondría un riesgo el debido proceso.

En relación al periodo de reserva de 3 años solicitada por el área, se coincide con la justificación expuesta, o bien, cuando las causas que motivaron la reserva dejen de subsistir.

En atención a los plazos para entregar la información al solicitante, se amplía el término para otorgar respuesta por 10 días hábiles adicionales, a efecto que la Dirección General de Transparencia se encuentre en aptitud de realizar los trámites administrativos conducentes y hacer del conocimiento al solicitante lo que aquí se resolvió.

De los presentes considerandos, es dable concluir:

- a) Del Primero: Este comité de Transparencia es competente para confirmar ampliación y la reserva de información realizada por el área
- b) Del Segundo: Las quejas/denuncias interpuestas encuadra en los supuestos de reserva de la información.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de la información relativa a las quejas/denuncias interpuestas como reservada por un periodo de tres años en los términos precisados en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. - Se ORDENA a la Sindicatura Procuradora, incluya dentro del Índice de expedientes clasificados como reservados la presente clasificación, para dar cumplimiento a lo

previsto en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California

TERCERO. - Se APRUEBA la ampliación del plazo por 10 días hábiles adicionales para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de folio 020059022000704 acumulada con folio 020059022000714

Remítase esta resolución a la Dirección General de Transparencia, para que realicen los trámites administrativos conducentes y proceda a notificar, publicar y verificar el cumplimiento de lo que aquí se resolvió.

Así lo resolvió este Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por unanimidad de votos de sus integrantes en la vigésima cuarta sesión extraordinaria, celebrada el 14 de julio de 2022, quienes firman en unión del secretario técnico del Comité.

Presidente del Comité



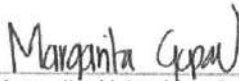
Lic. Kathya Selene Gallegos Hernández en suplencia y representación de la Lic. Monserrat Caballero Ramírez, Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, B.C.

Secretario Técnico del Comité



Lic. Diana Laura Ruiz Estrada en suplencia y representación de la Mtro. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela Director General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales


Vocales del Comité



Lic. Margarita Alejandra Gopar Uribe en suplencia y representación del Lic. Alfonso Rafael Leyva Pérez, Síndico Procurador, del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, B.C.,



Lic. Carlos Arturo Higuera Betancourt en suplencia y representación del Lic. Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez Regidor presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria



Lic. Paola Gisela Aguirre Ramírez en suplencia y representación del Lic. David Ruvalcaba Flores Regidor presidente de la Comisión de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción



Mtra. Martha Fabiola Rivera Mora en suplencia y representación del Arq. Edgar Montiel Velázquez Regidor presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas

. [...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Motivo de queja: La respuesta otorgada por el sujeto obligado intenta invocar de manera equivocada a la clasificación de reserva de la información solicitada, ya que solicité la versión pública de los expedientes, no se solicitó información referente a datos personales, y

como ciudadano, tengo derecho a conocer en su versión pública dicha información solicitada por ser de interés público y sobre funcionarios del Ayuntamiento de Tijuana. Por todo lo anterior, solicito al órgano garante del ITAIP proteja mi derecho al acceso a la información, y ordene al sujeto obligado a proporcionar lo solicitado, de acuerdo a ley.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio en cuanto a que este Sujeto Obligado formule las manifestaciones respectivas para dar contestación a lo que la persona recurrente expone en el citado recurso, hago de su conocimiento que es la Sindicatura Procuradora, quien presenta las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión RR/776/2022, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020059022000704, materia del presente recurso, en la que se requiere lo siguiente:

“Solicito la versión pública de todos los expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, interpuestas entre el 01 de enero del 2018 a la fecha en que se recibió esta solicitud. Solicito también la siguiente información en formato de datos abierto, sobre el total de expedientes interpuestos interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, interpuestas entre el 01 de enero del 2018 a la fecha en que se recibió esta solicitud: 1- Fecha en que se presentó la queja 2- Motivo por el cuál se interpuso la queja 3- Estado actual del expediente 4- Resolución del expediente 5- Qué tipo de falta se cometió 6- Nombre y cargo del funcionario 7- Área de adscripción del funcionario

El sujeto obligado no puede clasificar como reservada la información solicitada por tratarse de casos que involucra a servidores públicos, que al momento de ser denunciados se desempeñaban en un cargo dentro del Ayuntamiento de Tijuana. Y basado en lo explicado en el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala:

“Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”. (Sic).

Y a mayor abundamiento expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

- En fecha 01 de julio de 2022 se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia SISA1 20 la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 020059022000704, la cual le fue turnada para su atención, mediante el oficio número DGT-XXIV-1802/2022 del día 01 de julio de 2022, procedente de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y dirigido a la Sindicatura Procuradora.
- Mediante oficio SP-XXIV-1329 de fecha 11 de julio de 2022, la Sindicatura Procuradora solicitó la intervención del comité de transparencia para la reserva total de la información.
- En ese orden de ideas dentro de acuerdo 4 9-24P/SE/XXIV/2022, el comité de transparencia llevo a cabo su vigésima cuarta sesión dentro de la cual se aprobó la reserva de la información de la solicitud de mérito, acumulada con solicitud de folio 020059022000704.
- En fecha 15 de julio del año en curso mediante oficio DGT-XXIV-1940/2022 procedió a otorgar respuesta al ciudadano por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE NÚMERO RR/776/2022

Conforme con la respuesta proporcionada, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa admitido bajo la causal prevista en la **fracción I del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a clasificación de información**, manifestando como motivo de agravio, lo siguiente:

“Motivo de queja:

La respuesta otorgada por el sujeto obligado intenta invocar de manera equivocada a la clasificación de reserva de la información solicitada, ya que solicité la versión pública de los expedientes, no se solicitó información referente a datos personales, y como ciudadano, tengo derecho a conocer en su versión pública dicha información solicitada por ser de interés público y sobre funcionarios del Ayuntamiento de Tijuana.

Por todo lo anterior, solicito al órgano garante del ITAIP proteja mi derecho al acceso a la información, y ordene al sujeto obligado a proporcionar lo solicitado, de acuerdo a ley” ... (Sic).

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, con oficio DGT-XXIV-2354/2022, de fecha 05 de septiembre de la presente anualidad, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procedió a notificar la admisión del recurso de revisión número RR/776/2022 a la Sindicatura Procuradora, a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes.

En consecuencia, el área administrativa presentó oficio número SP-XXIV-1867-2022 de fecha 13 de septiembre de 2022 recibido en esta Dirección el mismo día, mediante el cual realiza las manifestaciones requeridas.

Al respecto, toda vez que el solicitante no quedó conforme con la respuesta otorgada por parte de esa área administrativa, fue que interpuso como medio de impugnación el presente recurso de revisión, al cual, por orden de prelación le fue asignado el número RR/776/2022, admitido por la causal prevista en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (LTAIPBC), relativa a la clasificación de información, manifestando como motivo de agravio, lo siguiente:

"Motivo de queja:

La respuesta otorgada por el sujeto obligado intenta invocar de manera equivocada a la clasificación de reserva de la información solicitada, ya que solicité la versión pública de los expedientes, no se solicitó información referente a datos personales, y como ciudadano, tengo derecho a conocer en su versión pública dicha información solicitada por ser de interés público y sobre funcionarios del Ayuntamiento de Tijuana.

Por todo lo anterior, solicito al órgano garante del ITAIP proteja mi derecho al acceso a la información, y ordene al sujeto obligado a proporcionar lo solicitado de acuerdo a ley"... (Sic).

Atendiendo al recurso de revisión RR/776/2022 antes citada, le informo que en aras de dar un cumplimiento veraz y oportuno por parte de su servidor y la legislación que represento, se direccionó el requerimiento a la Dirección de Investigación y Determinación. Respondiendo de manera oportuna con el oficio identificado con número SP-INV-D-7512/2022, dando el cumplimiento completo, oportuno y proporcional a la solicitud primigenia. Anexo copia simple.

Es importante señalar que ya cuenta con acuerdo de reserva el cual anuncio a continuación:

- Acuerdo comité de Transparencia 4.9-24°/SE/XXIV/2022. Se anexa copia simple.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso.

Así mismo le reitero quedar a sus apreciables órdenes; en ésta Sindicatura Procuradora. Pues uno de los principales objetivos de esta Institución, es generar la confianza y certidumbre de la ciudadanía. Manifestando que ésta es una Institución de puertas abiertas, por eso mismo tengo a bien invitarle a acudir a las instalaciones de este órgano de control para que en la medida de lo posible aclarar cualquier duda que pudiera surgir en relación a lo manifestado en este oficio. Así mismo anexo datos de contacto para mayor seguimiento y atención:

- En las instalaciones de la Sindicatura Procuradora, en Av. Independencia 1350, zona Urbana Río Tijuana, 2do Nivel.
- Vía telefónica, siendo esta un medio de Orientación, mas no de recepción de denuncias, el teléfono 664-973-7273 EXT- 7723, en el cual con gusto lo atenderemos para reiterar la certidumbre de sus derechos.

Sin otro particular por el momento, más que manifestarme a sus apreciables órdenes, me despido quedando de usted para cualquier situación al respecto.

A la cual la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora otorgó la siguiente respuesta:

1- Número de expedientes:

a. Periodo 01 de enero de 2018 al 01 de julio de 2022, (18).

2- Fecha en que se presentó la queja (Periodo comprendido del uno de enero de 2018 al 01 de julio de dos mil veintidós).

3- Estado actual del expediente (Se encuentra en proceso de integración).

4- Resolución del expediente (Se reserva).

5- Qué tipo de falta se cometió (Se reserva por la integridad de la información).

6- Nombre y cargo del funcionario (Se reserva por la integridad de la información).

7- Área de adscripción del funcionario (Se reserva por la integridad de la Información).

Ahora bien, atendiendo el recurso que nos atañe el cual versa en la siguientes manifestaciones

"...La respuesta otorgada por el sujeto obligado intenta invocar de manera equivocada a la clasificación de reserva de la información solicitada, ya que solicité la versión pública de los expedientes, no se solicitó información referente a datos personales, y como ciudadano, tengo derecho a conocer en su versión pública dicha información solicitada por ser de interés público y sobre funcionarios del Ayuntamiento de Tijuana. Por todo lo anterior, solicito al órgano garante del ITAIP proteja mi derecho al acceso a la información, y ordene al sujeto obligado a proporcionar lo solicitado, de acuerdo a la ley."(sic)

Se le hace del conocimiento que la Dirección de Investigación y Determinación, proporcionó en tiempo y forma la información solicitada por el recurrente, solicitando la intervención del Comité de Transparencia para generar la debida clasificación de reserva de la información proporcionada por esta Dirección por la naturaleza de la misma.

Es importante mencionar, que mediante oficio **SP-XXIV-1381/2022**, signado por el Síndico Procurador del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, derivado de un minucioso análisis de la solicitud en mención fue

necesario solicitar la intervención del Comité de Transparencia dando atención de la siguiente manera:

"...La información solicitada es del ámbito reservado, toda vez que manifestar su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, por lo cual fue necesario someter a comité de Transparencia, para la aprobación de la Reversa Total, la cual se dio en el acuerdo 4.9-24°/SE/XXIV/2022, en el cual se aprueba la RESERVA TOTAL, de los expedientes de Interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, interpuestas entre el 01 de enero del 2018 a la fecha en que se recibió esta solicitud "(sic)

Derivado de lo anterior, mediante oficio **DGT-XXIV-1930/2022**, signado por el Director General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, hace del conocimiento que fue CONFIRMADA LA RESERVA TOTAL mediante resolución **4.9-24°/SE/XXIV/2022**, de la Vigésima cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el de catorce de julio de dos mil veintidós, punto medular de subsecuente inserción:

"...PRIMERO. Se CONFIRMA la clasificación de la información relativa a las quejas/denuncias interpuestas como reservada por un periodo de tres años los términos precisados en los considerandos que anteceden" (sic)

Derivado de los argumentos previamente señalados, se ofrece las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **SP-XXIV-1381/2022**, signado por el Síndico Procurador del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, documental que se ofrece para acreditar:

○ Que se otorgó respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio **020059022000704** y **020059022000714**.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **DGT-XXIV-1930/2022**, signado por el Director General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California documental que se ofrece para acreditar:

- Se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA**, por un periodo de tres años, en relación con las solicitudes número **020059022000704** y **020059022000714**, materia del recurso de revisión que se atiende, dictado en la resolución **4.9-24°/SE/XXIV/2022**, de la Vigésima cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el de catorce de julio de dos mil veintidós.

En ese sentido, se solicita al Enlace de Transparencia de esta Sindicatura Procuradora, se sirva dar cumplimiento al Recurso de Revisión, cuyo número arriba se indica a la Dirección General de Transparencia de este Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Derivado de un minucioso análisis de la solicitud antes mencionada, fue necesario solicitar la intervención del comité de Transparencia el cual representa, dando atención de la siguiente manera:

- La información solicitada es del ámbito reservado, toda vez que manifestar su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, por lo cual fue necesario someter a comité de Transparencia, para la aprobación de la Reserva Total, la cual se dio en el acuerdo 4.9-24°/SE/XXIV/2022, en la cual se aprueba la RESERVA TOTAL, de los expedientes de interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, interpuestas entre el 01 de enero del 2018 a la fecha en que se recibió esta solicitud.

Se anexa ficha técnica con fundamento de reserva total.

Sin otro particular por el momento, me despido con un cordial saludo y quedando de Usted para cualquier situación relativa.



ATENTAMENTE



15 JUL 2022

LIC. ALFONSO RAFAEL LEYVA PÉREZ
SÍNDICO PROCURADOR
H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C.

DESPACHADO
DIRECCIÓN GENERAL

FICHA TÉCNICA: ATENCION A SOLICITUD 020059022000704 y 020059022000714.

Titulo	Descripción
Área:	Sindicatura Procuradora
Documentos:	Expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Tipo de clasificación	Reserva total
Señalar período	3 años o en tanto subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.
Partes o secciones que reservaran	Expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Fundamento legal, indicando el ordenamiento, en o los artículos fracciones, párrafos con base en las que sustente las clasificaciones, así como las razones que lo motiven	Artículo 16, párrafo segundo Constitucional de los estados unidos mexicanos. Fracción IX del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción X del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción XI del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma del titular del área (firma autógrafa de quien clasifica)	 ALFONSO RAFAEL LEYVA PÉREZ SÍNDICO PROCURADOR H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C.
Datos del acta de la sesión de comité que aprobó la versión publica	FECHA: 08 DE JULIO DEL 2022 SESIÓN: VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 NÚMERO DE ACUERDO: 4.9-24°/SE/XXIV/2022

En seguimiento a la solicitud de información hago de su conocimiento que la Dirección de Investigación Determinación, responde de manera procedente a sus atribuciones con el documento SP-INV-D-5614/2022, se hace de su conocimiento que la información requerida, la qual encontrara anexo al presente, y que hace de conocimiento que; Las investigaciones, actualmente se encuentran en proceso de integración, mismas que son previas al dictado de la resolución administrativa correspondiente, toda vez que el seguimiento consiste en la integración de la investigación de manera puntual, esto en el entendido de que de ser otorgada esta información podría obstaculizar e invalidar el desarrollo de la misma.

Con fundamento en los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, 109, 113 fracción IX, X, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 106, 107, 108, 109, 110 fracción VIII, IX, X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SOLICITO** someta a consideración del H. Comité de Transparencia de este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana Baja California, la **RESERVA TOTAL** de la información solicitada respecto a los documentos por un periodo de tres años o mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

X. Afecte los derechos del debido proceso.

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juico, en tanto no hayan causado estado.

De tal manera que los documentos que integran las investigaciones, se llevan cabo actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de investigación, mismas que son previas al dictado de la resolución administrativa correspondiente, por lo que la SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE MANERA TOTAL, respecto a los documentos que muestren e integran las mencionadas investigaciones, que obran dentro de los expedientes de investigación, tiene como fin evitar se divulgue información que obstruya los procedimientos dentro de los expedientes de investigación así como proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos y denunciantes involucrados en la investigación respectiva.

Con lo anterior, se pretende salvaguardar y resguardar la información respecto a los documentos que integran las investigaciones, que obran dentro del expediente de investigación, por lo que al decretarse la reserva de la información resulta constitucionalmente valido toda vez se evitaría la filtración de datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones y la integridad de los involucrados, evitándose de esta manera la destrucción y obstrucción de elementos de prueba, toda vez la divulgación de la información solicitada conlleva un riesgo real demostrable e identificable en cuanto a la imparcialidad de la investigación e integridad de los involucrados dentro de los expedientes.

.- Es importante resaltar la PRUEBA DE DAÑO en el caso que nos ocupa.

Así conforme al artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California, la Autoridad Investigadora será responsable de la **integridad de los datos y documentos**, así como el **resguardo de expediente en su conjunto**, cumpliendo siempre con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Por lo que, en las investigaciones de las que se ha hecho referencia, se recaban todos los medios de pruebas posible a fin de llegar a la verdad jurídica de los hechos y con motivo de la misma se recaban diversas documentales con nombres del funcionario, quejoso, departamento y cargo, por lo que la divulgación de la citada información, se estaría violentando los derechos a toda persona de la protección de datos personales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester resaltar que la divulgación de la Información Solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público.

Riesgo Real.

Toda vez que la divulgación de los diversos documentales y la información relativa a las investigaciones que obran dentro de los expedientes, podría poner en riesgo la integridad de los involucrados en las investigaciones respectivas, así como afectar el debido proceso, afectando la objetividad e imparcialidad de la investigación en que se actúa.

Riesgo Demostrable.

Toda vez que, diversas investigaciones están en la etapa de integración, por lo que al divulgar la información documental solicitada se estaría afectando el debido proceso y violentando los derechos a toda persona de la protección de datos personales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Riesgo Identificable.

La divulgación de la Información solicitada puede alterar, destruir, obstruir y vulnerar los derechos de los involucrados consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso.

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

c) Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

d) Reglamento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública de Baja California, Artículos 157, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170.

- 3) Lineamientos Generales ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Capítulo V.-De la Información Reservada.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite,

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

f) **Constancia y Fe de existencia del documento para reserva**

En seguimiento a lo anterior esta Sindicatura Procuradora, propone para efectos de dar cumplimiento al apartado de la reserva; le solicito su consideración para poder hacer visible el expediente en comento, en un esquema de visita, de la cual quedamos sujetos a su disponibilidad para hacer el acto de presentación. Esto en el entendido de dar fe de la existencia del mismo y así cumplir con la presentación del expediente apeándonos a los siguientes lineamientos.

En atención a la solicitud hago de su conocimiento que la información requerida corresponde a los procesos de investigación administrativos propios de nuestras facultades, de tal forma que otorgarlos de manera abierta como lo requiere las solicitudes, se estaría infringiendo en el debido proceso y por lo tanto incurriendo en faltas administrativas, de tal manera que para no vulnerar el proceso de transparencia puedo informarle de manera estadística el número con el cual se cuenta del periodo solicitado.

1. **Periodo correspondiente de 01 de enero de 2018 al 01 de julio de 2022, (Esta información requiere de la intervención del comité de Transparencia para generar la RESERVA relativa a la vulneración del debido proceso, así como el resguardo de los datos para efectos de seguridad de los implicados).**

La información solicitada contiene los siguientes datos, los cuales describo a continuación para cumplir con la totalidad de la solicitud:

- 1- Número de expedientes:
 - a. Periodo 01 de enero de 2018 al 01 de julio de 2022, (18).
- 2- 1.Fecha en que se presentó la queja (Periodo comprendido del uno de enero de 2018 al 01 de julio de dos mil veintidós).
- 3- Estado actual del expediente (Se encuentra en proceso de integración).
- 4- Resolución del expediente (Se reserva).
- 5- Qué tipo de falta se cometió (Se reserva por la integridad de la información).
- 6- Nombre y cargo del funcionario (Se reserva por la integridad de la información).
- 7- Área de adscripción del funcionario (Se reserva por la integridad de la información).

De tal manera es necesaria e indispensable la intervención del Comité de Transparencia para generar la debida clasificación de reserva por la información que no se encuentra resguardada bajo un acuerdo de Transparencia, la cual

deberá ser por un periodo mínimo de tres años, tiempo en el cual se realiza el desahogo del procedimiento.

- Es importante resaltar la PRUEBA DE DAÑO en el caso que nos ocupa.

Así conforme al artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California, la Autoridad Investigadora será responsable de la **integridad de los datos y documentos**, así como el **resguardo de expediente en su conjunto**, cumpliendo siempre con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Por lo que, en las investigaciones de las que se ha hecho referencia, se recaban todos los medios de pruebas posible a fin de llegar a la verdad jurídica de los hechos y con motivo de la misma se recaban **diversas documentales con nombres del funcionario, quejoso, departamento y cargo**, por lo que la divulgación de la citada información, se estaría violentando los derechos a toda persona de la protección de datos personales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester resaltar que la divulgación de la Información Solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público.

Riesgo Real.

Toda vez que la divulgación de los **diversos documentales y la información relativa a las investigaciones que obran dentro de los expedientes**, podría poner en riesgo la integridad de los involucrados en las investigaciones respectivas, así como afectar el debido proceso, afectando la objetividad e imparcialidad de la investigación en que se actúa.

Riesgo Demostrable.

Toda vez que, diversas investigaciones están en la etapa de integración, por lo que al divulgar la información **documental** solicitada se estaría afectando el debido proceso y violentando los derechos a toda persona de la protección de datos personales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Riesgo Identificable.

La divulgación de la Información solicitada puede alterar, destruir, obstruir y vulnerar los derechos de los involucrados consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2).- FUNDAMENTACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVA TOTAL.

- a) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que en su parte relativa refiere:**

Artículo 16. Párrafo número 2º... (Que a la letra dice)... **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...] (Sic)

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto a la clasificación de la información, veamos.

Respecto a los archivos que integran el recurso de revisión se advierte que entre los mismo remiten la vigésima cuarta sesión ordinaria, del comité de transparencia celebrada el catorce de julio de dos mil veintidós, en donde se reserva la información requerida por el periodo de tres años; agregando mediante oficio SP-INV-D-7512/2022, donde la Dirección de Investigación y Determinación de Sindicatura Procuradora comunica lo siguiente:

A la cual la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora otorgó la siguiente respuesta:

- 1- Número de expedientes:
 - a. Período 01 de enero de 2018 al 01 de julio de 2022, (18).
- 2- Fecha en que se presentó la queja (Período comprendido del uno de enero de 2018 al 01 de julio de dos mil veintidós).
- 3- Estado actual del expediente (Se encuentra en proceso de integración).
- 4- Resolución del expediente (Se reserva).
- 5- Qué tipo de falta se cometió (Se reserva por la integridad de la información).
- 6- Nombre y cargo del funcionario (Se reserva por la integridad de la información).
- 7- Área de adscripción del funcionario (Se reserva por la integridad de la Información).

Es así como el sujeto obligado, brindó su contestación al presente recurso de revisión, en base a lo solicitado por la persona recurrente, sin embargo, **ello no implica que se hubiere hecho de la manera correcta**, por lo que, se advierte la entrega de información que no corresponde con lo solicitado **en los términos señalados** por el título octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. No obstante, toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento y con ánimo de no dejar en un estado de indefensión a la persona recurrente; el Órgano Garante determina que el análisis del presente recurso de revisión versará sobre las constancias que lo integran, específicamente la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente medio de impugnación.

1. Clasificación de la información.

En contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado remite sus manifestaciones agregando oficios tendientes a gestionar la información de interés, mediante la cual en esencia se pretende cumplir con las formalidades que establecen los lineamientos para la elaboración de la clasificación de la información, 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal y el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, adjuntando el acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, a través de la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial.

Tomando en consideración los planteamiento anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado

en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuestos de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;

III. Se entregue al Estado de Baja California o algunos de sus municipios expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley

General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la normal legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada. Esto en relación, con lo señalado por el artículo Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. ***Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

- II. *Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV. *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés publica de que la información se difunda;*
- V. ***Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*
- VI. *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

[Énfasis añadido]

En primer término, resulta pertinente resaltar que el sujeto obligado **no individualiza sus argumentos de manera específica** respecto a cada fracción que señala del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para efectos de distinguir la argumentación y justificación de cada hipótesis normativa. Por lo que el Órgano Garante identificará cada uno de ellos, con la finalidad de determinar si se apega al marco legal invocado, partiendo desde el hecho se advierte que el sujeto obligado señala en su prueba de daño la fracción VI, IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 110. [...]

VI. Obstruya la prevención persecución de los delitos;

...

IX- Afecte los derechos del debido proceso;

...

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

...

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Al respecto se advierte que el sujeto obligado señala lo siguiente en su prueba de daño:

...

3.- **Prueba de daño:** El área aplicó la prueba de daño justificando lo que estimó pertinentes y dichos razonamientos se tienen por reproducidos en este apartado, por no ser necesaria su transcripción, mismos que serán analizadas en los considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Órgano Colegiado es competente para analizar y resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - El artículo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California señala que las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo IIO y motivarse en apoyo en la institución de prueba de daño, lo cual se desarrolla en los siguientes términos:

2.1 Prueba del Daño.- Atentos al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se desarrolla y analiza la prueba de daño efectuada por el área, justificando que:

...PRUEBA DE DAÑO

1).- *Es importante resaltar la PRUEBA DE DAÑO en el caso que nos ocupa*

Así conforme al artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California, la Autoridad Investigadora será responsable de la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo de expedientes en su conjunto, cumpliendo siempre con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Por lo que, en las investigaciones de las que se ha hecho referencia, se recaban todos los medios de pruebas posible a fin de llegar a la verdad jurídica de los hechos y con motivo de la misma se recaban diversas documentales con nombres del funcionario, quejoso, departamento y cargo, por lo que la divulgación de la citada información, se estaría violentando los derechos a toda persona de la protección de datos personales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester resaltar que la divulgación de la Información Solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público.

Riesgo Real.

Toda vez que la divulgación de los diversos documentales y la información relativa a la investigación que obran dentro de los expedientes, podría poner en riesgo la integridad de los involucrados en las investigaciones respectivas, así como afectar el debido proceso, afectando la objetividad e imparcialidad de la investigación en que se actúa.

Riesgo Demostrable.

Toda vez que, diversas investigaciones están en la etapa de integración, por lo que al divulgar la información documental solicitada se estaría afectando el debido proceso y violentando los derechos a toda persona de la protección de datos personales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Riesgo Identificable.

La divulgación de la Información solicitada puede alterar, destruir, obstruir y vulnerar los derechos de los involucrados consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.... (Sic)

En suma a los razonamientos del área, este Comité observa lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

- o Divulgar la información clasificada representa un riesgo para la vida, seguridad o salud de una persona física, bien jurídico tutelado por nuestra Constitución Política,
- o El riesgo de causar un daño es real, al existir una solicitud de acceso a la información, mediante la cual se está requiriendo la información,
- o El riesgo es demostrable con el folio 020059022000704 acumulada con folio 020059022000714 que le fue asignado a la solicitud de acceso a información Pública, por la Plataforma Nacional de Transparencia, folio que hace constar la existencia del requerimiento de información;
- o El riesgo es identificable en perjuicio del interés público, en virtud de que la información de quejas/denuncias interpuestas afectan el debido proceso.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

- o La protección de los datos relativos a las quejas/denuncias interpuestas es superior al interés público general de conocer la información, ya que su divulgación no resulta útil o beneficiosa a la sociedad, y puede poner en riesgo los servicios de protección y vigilancia.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- o Es el medio adecuado toda vez que la limitación en el acceso a la información es por cierto periodo, y en el caso que nos ocupa no se percibe que sea de utilidad pública ya que de otorgarse supondría un riesgo el debido proceso.

En relación al periodo de reserva de 3 años solicitada por el área, se coincide con la justificación expuesta, o bien, cuando las causas que motivaron la reserva dejen de subsistir.

En atención a los plazos para entregar la información al solicitante, se amplía el término para otorgar respuesta por 10 días hábiles adicionales, a efecto que la Dirección General de Transparencia se encuentre en aptitud de realizar los trámites administrativos conducentes y hacer del conocimiento al solicitante lo que aquí se resolvió.

De los presentes considerandos, es dable concluir:

...

- Es importante resaltar la PRUEBA DE DAÑO en el caso que nos ocupa.

Así conforme al artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California, la Autoridad Investigadora será responsable de **la integridad de los datos y documentos**, así como **el resguardo de expediente en su conjunto**, cumpliendo siempre con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Por lo que, en las investigaciones de las que se ha hecho referencia, se recaban todos los medios de pruebas posible a fin de llegar a la verdad jurídica de los hechos y con motivo de la misma se recaban diversas documentales con nombres del funcionario, quejoso, departamento y cargo, por lo que la divulgación de la citada información, se estaría violentando los derechos a toda persona de la protección de datos personales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester resaltar que la divulgación de la Información Solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público.

Riesgo Real.

Toda vez que la divulgación de los diversos documentales y la información relativa a las investigaciones que obran dentro de los expedientes, podría poner en riesgo la integridad de los involucrados en las investigaciones respectivas, así como afectar el debido proceso, afectando la objetividad e imparcialidad de la investigación en que se actúa.

Riesgo Demostrable.

Toda vez que, diversas investigaciones están en la etapa de integración, por lo que al divulgar la información documental solicitada se estaría afectando el debido proceso y violentando los derechos a toda persona de la protección de datos personales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Riesgo Identificable.

La divulgación de la Información solicitada puede alterar, destruir, obstruir y vulnerar los derechos de los involucrados consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso.

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

c) Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

d) **Reglamento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública de Baja California**, Artículos 157, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170.

e) **Lineamientos Generales ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Capítulo V.-De la Información Reservada.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite,

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

f) **Constancia y Fe de existencia del documento para reserva**

En seguimiento a lo anterior esta Sindicatura Procuradora propone para efectos de dar cumplimiento al apartado de la reserva; le solicito su consideración para poder hacer visible el expediente en comento, en un **esquema de visita**, de la cual quedamos sujetos a su disponibilidad para hacer el acto de presentación. Esto en el entendido de dar fe de la existencia del mismo y así cumplir con la presentación del expediente apeándonos a los siguientes lineamientos.

En atención a la solicitud hago de su conocimiento que la información requerida corresponde a los procesos de investigación administrativos propios de nuestras facultades, de tal forma que otorgarlos de manera abierta como lo requiere las solicitudes, se estaría infringiendo en el debido proceso y por lo tanto incurriendo en faltas administrativas, de tal manera que para no vulnerar el proceso de transparencia puedo informarle de manera estadística el número con el cual se cuenta del periodo solicitado.

1. **Periodo correspondiente de 01 de enero de 2018 al 01 de julio de 2022, (Esta información requiere de la intervención del comité de Transparencia para generar la RESERVA relativa a la vulneración del debido proceso, así como el resguardo de los datos para efectos de seguridad de los implicados).**

La información solicitada contiene los siguientes datos, los cuales describo a continuación para cumplir con la totalidad de la solicitud:

- 1- Número de expedientes:
 - a. Periodo 01 de enero de 2018 al 01 de julio de 2022, (18).
- 2- 1.Fecha en que se presentó la queja (Periodo comprendido del uno de enero de 2018 al 01 de julio de dos mil veintidós).
- 3- Estado actual del expediente (Se encuentra en proceso de integración).
- 4- Resolución del expediente (Se reserva).
- 5- Qué tipo de falta se cometió (Se reserva por la integridad de la información).
- 6- Nombre y cargo del funcionario (Se reserva por la integridad de la información).
- 7- Área de adscripción del funcionario (Se reserva por la integridad de la información).

De tal manera es necesaria e indispensable la intervención del Comité de Transparencia para generar la debida clasificación de reserva por la información que no se encuentra resguardada bajo un acuerdo de Transparencia, la cual

deberá ser por un periodo mínimo de tres años, tiempo en el cual se realiza el desahogo del procedimiento.

- Es importante resaltar la PRUEBA DE DAÑO en el caso que nos ocupa.

Así conforme al artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California, la Autoridad Investigadora será responsable de **la integridad de los datos y documentos**, así como **el resguardo de expediente en su conjunto**, cumpliendo siempre con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Por lo que, en las investigaciones de las que se ha hecho referencia, se recaban todos los medios de pruebas posible a fin de llegar a la verdad jurídica de los hechos y con motivo de la misma se recaban diversas documentales con nombres del funcionario, quejoso, departamento y cargo, por lo que la divulgación de la citada información, se estaría violentando los derechos a toda persona de la protección de datos personales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester resaltar que la divulgación de la Información Solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público.

Riesgo Real.

Toda vez que la divulgación de los diversos documentales y la información relativa a las investigaciones que obran dentro de los expedientes, podría poner en riesgo la integridad de los involucrados en las investigaciones respectivas, así como afectar el debido proceso, afectando la objetividad e imparcialidad de la investigación en que se actúa.

Riesgo Demostrable.

Toda vez que, diversas investigaciones están en la etapa de integración, por lo que al divulgar la información documental solicitada se estaría afectando el debido proceso y violentando los derechos a toda persona de la protección de datos personales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Riesgo Identificable.

La divulgación de la Información solicitada puede alterar, destruir, obstruir y vulnerar los derechos de los involucrados consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2).- FUNDAMENTACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVA TOTAL.

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que en su parte relativa refiere:

Artículo 16. Párrafo número 2º... (Que a la letra dice)... **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...] (Sic)"

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que de los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, no se desprende la suficiente motivación y justificación de la hipótesis normativa que señala la VI y IX, XI y XII del invocado artículo 110, pues el sujeto obligado no vinculó dichos supuestos con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado no actualizó el elemento contenido en la fracción III del artículo Vigésimo sexto de los multicitados Lineamientos, específicamente como es que, **la difusión de la información pueda generar un menoscabo** y por otro lado, con relación al supuesto señalado en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado, no acreditó lo contenido en las fracciones I, III y IV del artículo Vigésimo noveno de los referidos lineamientos, que señalan que se debe actualizar que la información **no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**, por lo que, bajo este supuesto, **no se acredita que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado**, específicamente lo relativo a las fracciones VI y IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que para la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado debe seguir las formalidades establecidas en el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a la luz del Órgano Garante, el sujeto obligado cumplió de manera parcial con lo señalado en la fracción I, sin observar lo señalado en las fracciones II, III, y VI de dicho artículo, sin acompañar expresión documental respecto de la cual sustente la sustanciación de procedimientos aducida.

DE LA EXCEPCIÓN.

Por otra parte y de conformidad con lo señalado por la persona recurrente en su escrito a través del cual desahogó el requerimiento de vista, se habrá de analizar si el caso de estudio encuadra en la alguna de las fracciones contenidas en el artículo 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, la publicidad de la información es adecuada pues no se trata de una invasión a la intimidad de las personas involucradas, **sino de hacer transparente un proceso penal sobre respecto de un servicio público**. Se trata pues, de información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual. De ahí, la necesidad de publicitar la información solicitada y de preservar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

En ese sentido, se instruye al sujeto obligado desclasifique la información y remita la clasificación solo con relación a aquella que se estima sensible, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información

pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**

II. Necesidad

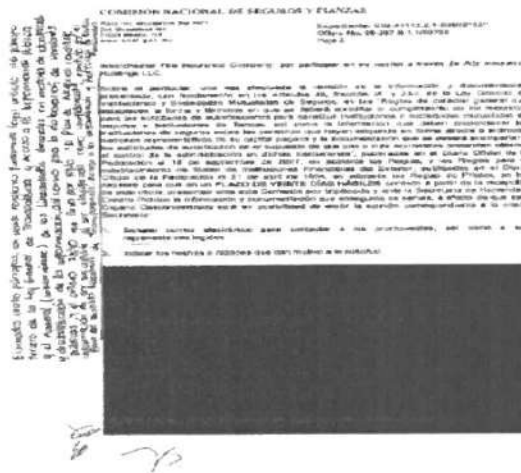
Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación parcial de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida consistente en información varia respecto de bien inmueble solicitado nombre, domicilio, clave catastral, superficie de terreno, **es la medida menos restrictiva** para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

Por su parte, a efecto de proteger la esfera íntima de las personas involucradas y el respecto a su privacidad, el sujeto obligado deberá proteger los datos sensibles de conformidad con la fracción IV del artículo 110 de la Ley de la materia; a excepción de los nombres y firmas de las personas servidoras públicas.

No obstante, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**



ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservada: Plena única.
Periodo de reserva: Cero años.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción 1ª
LFTMPG.
Ampliación del periodo de reserva:
Condición: X X X
Fundamento Legal:
Rubrica del titular de la Unidad Administrativa
Fecha de desclasificación:
Rubrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI
Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión interpuesto, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del Petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y aprovechamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa procesadora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mmbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 400 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas petroleras de este energético en Norteamérica.
- En la reunión tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

ACUERDOS:

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.
- Se acordó que se elaborarían diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **supera el elemento de proporcionalidad.**

Agregando datos respecto a la intervención del comité de transparencia al cual requirieron que se pronuncie respecto de la reserva total de lo solicitado, sin embargo, de la totalidad de archivos que fueron remitidos por el sujeto obligado no se advierte documento que se refiera respecto a la tramitación, sustanciación, trámite de los procedimientos de interés, por su parte, no se advierte que el sujeto obligado se hubiera manifestado de manera cabal sobre lo requerido, el Órgano Garante estima pertinente **ordenar al sujeto obligado dar una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

Puntualizando que resulta operante la reserva sostenida respecto de las versiones públicas de los expedientes que se encuentran en trámite, sin ser suficiente la referencia del trámite de los mismos, precisando que de los dieciocho expedientes que se sustanciaron respecto de los periodos solicitados, se estima pertinente integras expresión documental en donde sea posible advertir que los mismos se encuentran en sustanciación, y que por tal motivo resulta pertinente sostener la reserva; así mismo se precisa que respecto de aquellos que se encuentren foralmente concluidos resulta operante la elaboración de la versión pública de los mismos siempre y cuando en aquellos resulten en procedimientos que cuenten con resolución definitiva, siendo obligación del sujeto obligado de realizar las gestiones internas. No basta con que el sujeto obligado responsable, al dar respuesta a una solicitud o emitir sus manifestaciones derivadas de la interposición de un medio de impugnación, mencione que, turno solicitud al área competente, deberá llevar a cabo todas aquellas gestiones internas de acuerdo a su composición orgánica, tendientes a recabar la información.

Adicional a lo anterior, es importante puntualizar la **obligación del sujeto obligado de realizar las gestiones internas**; No basta con que el sujeto obligado responsable, al dar respuesta a una solicitud o emitir sus manifestaciones derivadas de la interposición de un medio de impugnación, mencione que, turno solicitud al área competente, deberá llevar a cabo todas aquellas gestiones internas de acuerdo a su composición orgánica, tendientes a recabar la información.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el **criterio con clave de control SO/002/2017** del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, en los términos en los que se atendió el medio de impugnación, el sujeto obligado mediante la participación de las diversas áreas que conforman su estructura, entregó información en atención a la solicitud formulada, derivado a lo anterior y del análisis de la misma el Órgano Garante concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendieron los requisitos que le corresponden a la elaboración de las versiones públicas. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que remita documentación respecto de la cual sea posible advertir que los expedientes de interés se encuentran en sustanciación, debiendo remitir las versiones públicas respecto de aquellos procedimientos que cuenten con sentencia definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos

relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que remita documentación respecto de la cual sea posible advertir que los expedientes de interés se encuentran en sustanciación, debiendo remitir las versiones públicas respecto de aquellos procedimientos que cuenten con sentencia definitiva.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA